



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**  
Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(V) Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante	Carlos Andrés Guzmán Garzón
Demandado	Adriana Rocío Rodríguez González
Radicado	No. 25 307 3184 001 2024-00045 -00
Providencia	Auto Interlocutorio # 318
Decisión	Admite

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 386 y ss del CGP –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° ibidem, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, con respecto del menor ADRIAN FELIPE GUZMÁN RODRÍGUEZ, que por intermedio de apoderado judicial solicita el señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARZÓN, en su calidad de padre, direccionada en contra de la señora ADRIANA ROCÍO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como progenitora.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la señora ADRIANA ROCÍO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas– Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el C.G.P. y **requiérase para que informe el nombre del posible o posibles padres biológicos** para obtener la verdadera filiación de ADRIAN FELIPE.

**CUARTO:** Sería el caso de ordenar la práctica de la prueba de ADN tal como lo prevé el núm. 2 del art 386 C.G.P. pero ante la existencia de prueba realizada ante entidad competente tal como lo es el laboratorio clínico Colcan el Despacho prescinde de hacerlo, se entrará a correr traslado una vez contestada la demanda

**QUINTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** al doctor **ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ GUZMÁN**, en su condición de apoderado judicial del demandante, para que intervenga en el presente asunto filiatorio, en representación de los intereses de la menor de edad. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

**SEXTO: NOTIFICAR** al señor Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **016** del 26 de marzo de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**  
Secretario